



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

May.

RESOLUCIÓN No. 00342, 08 de mayo del 2012

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2008ER39037 del 08 de Septiembre de 2008**, a través de Derecho de Petición la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, en su condición de administradora de la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, una visita a la Unidad Residencial para la veeduría de varios individuos arbóreos que presentan peligro para la integridad de las personas y de los inmuebles, ubicados en espacio privado en la Calle 40 C SUR No. 72 M - 75, Barrio Timiza, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en atención al mencionado Derecho de Petición, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, realizó visita de campo el día **12 de Septiembre de 2008**, en la Calle 40 C Sur No. 72M-75, Barrio Timiza, Localidad de Kennedy encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió **Concepto Técnico No. 013894 del 22 de**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Fotos: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012E058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Septiembre de 2008, en el cual se evidenció el anillamiento realizado a dos (2) árboles de la especie Urapán, los cuales se encontraron secos y descopados,

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de **Resolución No. 4767 del 25 de Noviembre de 2008**, inició investigación y formuló cargos a la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificado con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, ubicado en la Calle 40C Sur No. 72M-75, Barrio Timiza, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el anillado sin previo permiso de la autoridad ambiental de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en el mencionado predio, la cual fue notificada por edicto con fecha de fijación el día **24 de Julio de 2009** y fecha de desfijación el día **30 de Julio de 2009**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de **Resolución No. 9479 del 28 de Diciembre de 2009**, la cual impone una sanción a la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 40C Sur No. 72M-75, Barrio Timiza, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el anillado sin previo permiso de la autoridad ambiental de dos (2) individuos arbóreos, la cual fue notificada personalmente a la interesada el día **3 de septiembre de 2010**, con constancia de ejecutoria el día 11 de octubre de 2010.

Que así mismo en la mencionada resolución se sancionó a la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, o quien haga sus veces, con una multa por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$994.000)**.

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 6359 del 31 de Agosto de 2010 suspendió términos dentro de los trámites administrativos desde el 6 de Septiembre hasta el 28 de Septiembre inclusive y posteriormente se amplió el término por tres días hábiles más a través de la resolución 6709 del 29 de septiembre de 2010, es decir, desde el día 29 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2010.

Que mediante comunicación radicada con **No. 2010ER54371 del 07 de Octubre de 2010**, la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, en su calidad de Administradora y Representante Legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2009
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

860.512.478-4, presenta recurso de reposición frente a la Resolución No. 9479 del 28 de Diciembre de 2009, el cual no fue resuelto.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección determinará la actuación que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3279**, en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual; la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debè expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **12 de Septiembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración

proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" 7(...) Negritas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 9479 del 28 de Diciembre de 2009**, pese a haber sido notificada personalmente a la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327 el día 3 de septiembre de 2010, quien mediante radicado **2010ER54371 del 7 de Octubre de 2010**, interpuso recurso de reposición, frente al cual no aparece constancia que la autoridad ambiental lo hubiese desatado y por lo tanto no quedó ejecutoriado el mencionado acto administrativo de sanción; corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2008-3279**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-2008-3279** en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327, o por quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

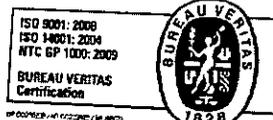
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la **UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA**, identificada con Nit. 860.512.478-4, a través de su Administradora la señora **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.327 o de quien haga sus veces, en la Calle 40C Sur No. 72M-75, Barrio Timiza, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las anteriores actuaciones ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3279**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE058847 Proc #: 2321790 Fecha: 08-05-2012
Tercero: UNIDAD RESIDENCIAL MA Y MB TIMIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3279

Elaboró:

Henry Alejandro Picon Rodriguez	C.C.: 79303569	T.P.: 102211	CPS:	CONTRAT	FECHA	27/02/2012
		C.S.J		O 769 DE	EJECUCION:	
				2011		

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C.: 52198874	T.P.: 118494	CPS:	CONTRAT	FECHA	4/05/2012
				O 355 DE	EJECUCION:	
				2011		
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS:	REVISAR	FECHA	15/03/2012
					EJECUCION:	

Aprobó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C.: 39799612	T.P.: 124501	CPS:		FECHA	27/02/2012
		C.S.J			EJECUCION:	
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C.: 52586913	T.P.: 116383	CPS:	CONTRAT	FECHA	15/03/2012
		C.S.J		O 346 DE	EJECUCION:	
				2011		



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

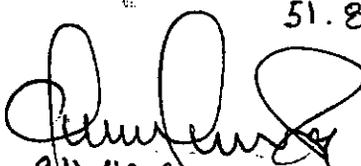


BOGOTÁ
HUANA

NOTIFICACION PERSONAL

Deposito: MAYO CATORCE 14 de mayo de 2012
Contenido: RESOLUCION # 342. de 2012
LOZANO MARTINEZ OMARDA
le. RE PRESENTANTE LEGAL

Identificación: BOGOTÁ 51.891.327 de
quien fue la S.J. recurso

EL NOTIFICADO: 
Dirección: - Cll 40E 808 72M-7S
Teléfono (s): - 4035395

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Neme